

| | PROCESO: INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 14/11/2018 |
|-----------|--|------------------------|------------|
| 44 | SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 14/11/2018 |
| IA ION | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 1 |
| ION | CÓDIGO: REG-IN-CE-002 | Página | 1 de 3 |

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 197JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación No. E-2022-051151 del 26 de enero de 2022

(RXC. Recibida por reparto SIM de 8 de febrero de 2022)

Convocante (s): MAERSK COLOMBIA S.A.

Convocado (s): LA NACION- DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES "DIAN"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Barranquilla, hoy cuatro (4) de mayo de 2022, siendo las 10:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar de manera virtual la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia. Por lo tanto se establece conexión a través del aplicativo Teams, en cumplimiento de las Resoluciones 127 del 16 de marzo de 2020 y 312 del 29 de julio de 2020 suscritas por el señor Procurador General de la Nación. mediante las cuales se permitió la realización de audiencias no presenciales por medios tecnológicos y virtuales garantizando la comparecencia de las partes y a su vez actuando de forma responsable y solidaria, promoviendo el distanciamiento social para salvaguardar la salud debido a la emergencia social por el COVID 19, ello sin afectar las labores de la entidad y el debido proceso. Verificada la identidad de los asistentes, se constata que participan de la diligencia, la Dra. SILVIA PAULA GONZALEZ ANZOLA, identificada con CC No. 52.419.114 y T.P. No. 120.390 del C. S de la J, quien viene reconocida como apoderada de la parte convocante a través de auto de fecha 14 de marzo de 2022. Igualmente, asiste el Dr. MANUEL JOSE NORBERTO ANDRADE SAENZ, identificado con C.C. No. 19.295.260 y T.P. No. 118.351 del C.S de la J, quien acude en presentación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", de acuerdo con poder otorgado por el Dr. JAVIER EFRAIN NAVARRO POLO, en su condición de Director Seccional de Aduanas de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tal como lo acredita la Resolución de nombramiento en el cargo No. No. 000082 de fecha 26/08/2021 y el Acta de Posesión No. 516 de fecha 31-08-2021 y de conformidad con las delegaciones y facultades consagradas en la Resolución No. 000091 de fecha 03/09/2021.En consecuencia, se le reconoce personería para actuar al referido profesional del derecho. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: "Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en: "Con fundamento en las razones de hecho y de derecho que me he permitido exponer, respetuosamente solicito que se explore la siguiente alternativa de conciliación: que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos Resolución 1307 de 2021 y 648 de 2021 y que a título de restablecimiento del derecho se ordene que no se imponga y/o ejecute la sanción impuesta por la DIAN en los actos administrativos antes mencionados y en el caso en dicha la suma de dinero correspondiente a la sanción se hubiere pagado por mi representada, se condene a la entidad demandada a restituir dicha suma. Lo anterior, tendiente a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes". Seguidamente se le otorga la palabra al apoderado de la convocada DIRECCIÓN NACIONAL DE

| Lugar de Archivo: Procuraduría | Tiempo de Retención: | Disposición Final: |
|--------------------------------|----------------------|--------------------|
| N.° Judicial Administrativa | 5 años | Archivo Central |



| | PROCESO: INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 14/11/2018 |
|---|--|------------------------|------------|
| | SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 14/11/2018 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 1 |
| İ | CÓDIGO: REG-IN-CE-002 | Página | 2 de 3 |

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", para que dé a conocer la postura del Comité de Conciliación de su representada: "Me permito hacer lectura de la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN, No. 9458 de fecha 17 de marzo de 2022: Al término de la presentación y luego de deliberar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de la abogada ponente en el sentido de PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA por las siguientes razones: En el presente caso, de acuerdo con las pruebas y soportes obrantes en el expediente se evidenció que, al momento de ser diligenciado el sistema informático aduanero, se seleccionó de manera equivocada una justificación que no corresponde al faltante comunicado a la DIAN mediante el Oficio con radicado No.087E2018012476 del 11 de diciembre de 2018. En consecuencia, se presentó un error de carácter formal al momento de operar el sistema informático que de ninguna manera modificó el resultado de la operación causada en la plataforma, toda vez que el funcionario comisionado deió la observación del faltante y actualizó el inventario de manera inmediata. Teniendo en cuenta lo anterior, la fórmula aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) consiste en conciliar los efectos económicos de la Resolución Sanción No.000648 del 10 de junio de 2021 y de la Resolución No. 01307 del 17 de noviembre de 2021 que confirmó el acto sancionatorio, proferidas por las dependencias competentes de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranguilla, al comprobar que no se configura la conducta sancionable tipificada en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 consistente en «Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales»". A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie sobre lo expuesto por la convocada, quien manifiesta: "No tengo ninguna observación y agradezco a la DIAN su decisión de conciliar, porque en efecto se trataba de un tema netamente formal. Por tanto, acepto la fórmula conciliatoria". CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que la anterior formula contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998). (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien algunas de ellas obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismos valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente trámite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Dentro de las pruebas más relevantes obran las siguientes: 1) Resolución Sanción No. 000648 del 10 de junio de 202, mediante la cual se sanciona a la sociedad MAERSK COLOMBIA SA con multa por valor de \$23.437.000. 2) Resolución 01307 del 17 de noviembre de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto y se confirmó la Resolución 00648 de 2021 del 10 de junio de 2021. Y 3) Certificación No. 9458 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de fecha 17 de marzo de 2022, en la que consta que en sesión 16 del comité de conciliación llevada a cabo el 2 de marzo de 2022 se decidió conciliar los efectos económicos de la Resolución Sanción No.000648 del 10 de junio de 2021 y de la Resolución No. 01307 del 17 de noviembre de 2021 que confirmó el acto sancionatorio, proferidas por las dependencias competentes de la Dirección Seccional de Aduanas

| Lugar de Archivo: Procuraduría | Tiempo de Retención: | Disposición Final: |
|--------------------------------|----------------------|--------------------|
| N.° Judicial Administrativa | 5 años | Archivo Central |



| | PROCESO: INTERVENCIÓN | Fecha de Revisión | 14/11/2018 |
|---|--|------------------------|------------|
| | SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL | Fecha de Aprobación | 14/11/2018 |
| | FORMATO ACTA DE AUDIENCIA | Versión | 1 |
| İ | CÓDIGO: REG-IN-CE-002 | Página | 3 de 3 |

de Barranquilla, al comprobar que no se configura la conducta sancionable tipificada en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 consistente en "Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales". Así las cosas en criterio esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que tal como se desprende de la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la convocada la sanción conciliada se impuso por un error de carácter formal al momento de operar el sistema informático aduanero que no modificó el resultado de la operación causada en la plataforma, toda vez que el funcionario comisionado dejó la observación del faltante y actualizó el inventario de manera inmediata, lo que se traduce en que tal equivocación no implicó errores sustanciales que conllevaran a una liquidación errónea de los impuestos a cargo, o a una ausencia de control de la mercancía, encontrando esta Procuradora que el acuerdo no violatorio de la ley v no resulta lesivo para la entidad, máxime cuando la sanción no había sido objeto de pago por la sociedad convocante. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de asignaciones virtual, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por la Procuradora Judicial dejando constancia de la presencia de los apoderados de las partes y de haberse adelantado virtualmente. Copia del acta se enviará a los apoderados de las partes por correo electrónico. Se firma a las 11:00 a.m.

NATALIA ORDÓÑEZ DÍAZ
Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Administrativos